

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0679/2024

Sujeto obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano
del Municipio de Santa Catarina,
Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó se le informara quién fue la persona que hizo el proyecto del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035, así como la persona encargada de su realización.

Fecha de sesión:

07/08/2024

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Por la falta de trámite a una solicitud, la negativa a permitir la consulta directa de la información y la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que entregue la información que le fue requerida, lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que lo solicitado no constituía el derecho de acceso a la información, toda vez que no tenía una expresión documental.

Recurso de revisión número: **0679/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/0679/2024**, en el que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que entregue la información que le fue requerida, lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 12-doce de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 15-quince de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Aclaración del medio de impugnación interpuesto y posterior admisión. Mediante proveído de 02-dos de abril del año en curso, el suscrito Ponente requirió al inconforme para que dentro del término de 05-cinco días contados a partir del siguiente al que quedara hecha la notificación respectiva, subsanara las omisiones y diera cumplimiento a los requisitos que fueron precisados en dicha actuación. Solventada la prevención, el 10-diez del mismo mes, se admitió el recurso de revisión, que fue turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0679/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. Mediante proveído del 26-veintiséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se le tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado y se ordenó dar vista al particular, para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Ampliación de término y audiencia conciliatoria. Por acuerdo del 06-seis de junio del 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos. Igualmente, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de

materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. El 24-veinticuatro de junio del 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que únicamente el sujeto obligado hizo uso de su derecho.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 02-dos de agosto del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**", misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En su informe, el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia, la prevista en el numeral 180, fracción III, en relación al diverso 168, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Al efecto, sustentó su alegación en que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones X, XI y XII, del artículo 168 de la legislación invocada.

Y agregó que, el recurrente no requirió un documento preciso que se encuentre en poder del sujeto obligado, sino que realizó cuestionamientos, planteamientos y preguntas, en el marco del ejercicio de un derecho de petición.

En relación con los anteriores argumentos, debe considerarse en primer término que, arribar a la conclusión de que en el caso concreto no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el numeral 168 de la ley de la materia, implica necesariamente el análisis de fondo del asunto, lo que conlleva, a la desestimación de tal supuesto de improcedencia.

En segundo, no debe soslayarse que en la respuesta otorgada a la solicitud del particular, el sujeto obligado refirió que de esta última no constituía el derecho de acceso a la información, pues lo solicitado no tenía una expresión documental, en otras palabras, no requería un documento específico, por lo que determinó no dar trámite a dicha solicitud.

Luego, si desde la respuesta a la solicitud del particular, la responsable estableció que, bajo su estimación, lo pretendido por el particular no se trataba del ejercicio de su derecho a la información, con lo que dejó entrever que más bien era un derecho de petición lo que se intentaba, es concluyente que este último argumento no puede analizarse como fundamento de la improcedencia del recurso, sino que, en todo caso, es en el fondo en donde debe ser abordada dicha cuestión, por ser precisamente parte de la estimación total que dio lugar a la interposición del presente medio de impugnación.

De ahí que, las alegaciones vertidas por el sujeto obligado sobre la improcedencia del recurso que se resuelve, deban ser desestimadas.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”

Sin que esta Ponencia advierta la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

[...]
Que por medio de la presente, se solicita se me informe lo siguiente:

a) ¿Quién fue la persona que hizo el Proyecto del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035, Santa Catarina, Nuevo León?

b) ¿Quién fue la persona encargada y/o responsable en realizar el Proyecto del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035, Santa Catarina, Nuevo León?

Justa y legal mi solicitud espero el proveído de conformidad.”

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:

“Estimado Solicitante:

Respecto a su solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha Oficial de registro 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro con número de folio 191116524000091, en la cual solicita lo siguiente:

“Información solicitada:

se solicita se me informe lo siguiente: a) ¿Quién fue la persona que hizo el Proyecto del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035, Santa Catarina, Nuevo León? b) ¿Quién fue la persona encargada y/o responsable en realizar el Proyecto del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035, Santa Catarina, Nuevo León?”



*Con fundamento en el artículo 20 fracción LX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 13, 23, 25, 57, 60, 149, 150, 151, 157, 158, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, se da cuenta con la información brindada por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, quien informa que, referente a los incisos a) ¿Quién fue la persona que hizo el Proyecto del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035, Santa Catarina, Nuevo León? y b) ¿Quién fue la persona encargada y/o responsable en realizar el Proyecto del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035, Santa Catarina, Nuevo León?. De dicha solicitud, se advierte con gran claridad que lo expresado en el mismo, no constituye el derecho de acceso a la información, toda vez que lo referido no tiene una expresión documental; es decir, no requiere algún documento específico; por tanto, no es posible darle trámite a dicha solicitud, conforme al procedimiento de acceso a la información regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Lo anterior con fundamento con el artículo 3, fracción XXXI, de la ley antes citada, donde se define como “información”: “(...) los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan, por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar (...)”, por lo que, al no constituirse como una documental lo solicitado, es que no es posible realizar la entrega de la información que se requiere.
[...].”*

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio preliminar efectuado al admitir el recurso de revisión que se resuelve, se concluyó que los motivos de inconformidad del recurrente fueron la falta de trámite a una solicitud, la negativa a permitir la consulta directa de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones X, XI, y XII, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación².

(b) Motivos de inconformidad

²

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/



Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

[...]

b) Ahora bien, respecto a las razones o motivos de inconformidad, se hace mención de que éstos fueron expresados en el apartado con la denominación de "AGRAVIO", sin embargo, con la finalidad de cumplir cabalmente con la prevención efectuada, se expresan a continuación las razones o motivos de inconformidad, de la respuesta emitida a la solicitud con número de Folio 191116524000091 dictado el 12 de marzo de 2024.

La respuesta de fecha 12 de marzo de 2024, es ilegal y debe ser revocada debido a que se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 4º y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, con relación al artículo 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 4º y 6º, antes señalados establecen a la letra lo siguiente:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.

Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley."

"Artículo 6o. (...) El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

..."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, todas las personas tenemos derecho a solicitar la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas y las autoridades tienen la obligación de entregarla.



Asimismo, entre los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, se destaca el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se reconoce el derecho a ser informado, a investigar y recibir cualquier información pública, de A fin de tener un mayor entendimiento, me permito traer a la vista la solicitud de información elaborada por el suscrito registrada en fecha 27 de febrero de 2024 con número de folio 191116524000091:

“Se solicita se me informe lo siguiente:

a) ¿Quién fue la persona que hizo el Proyecto del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035, Santa Catarina, Nuevo León?

b) ¿Quién fue la persona encargada y/o responsable en realizar el Proyecto del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035, Santa Catarina, Nuevo León?

...”

Ahora bien, conviene dar cita a una parte que nos interesa de la respuesta que se recurre:

“De dicha solicitud, se advierte con gran claridad que lo expresado en el mismo, no constituye el derecho de acceso a la información, toda vez que lo referido no tiene una expresión documental; es decir, no requiere algún documento específico; por tanto, no es posible darle trámite a dicha solicitud, conforme al procedimiento de acceso a la información regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Lo anterior con fundamento con el artículo 3, fracción XXXI, de la ley antes citada, donde se define como “información”: “(...) los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan, por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar (...)”, por lo que, al no constituirse como una documental lo solicitado, es que no es posible realizar la entrega de la información que se requiere.

”

(Énfasis añadido)

Teniendo en consideración la transcripción anterior, resulta necesario traer a colación los principios que rigen y deben respetar las Autoridades de los diversos órdenes de Gobierno, en cuanto a las solicitudes de información, de conformidad con lo establecido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

a) Toda información es pública, se debe atender la solicitud procurando la máxima publicidad de la información.

b) Toda persona tiene acceso a la información, no se puede negar la solicitud por motivo alguno.

c) Todas las autoridades deben registrar y documentar sus actuaciones o el ejercicio de sus funciones, a las cuales los ciudadanos pueden acceder al momento de realizar su solicitud.

d) Las autoridades tienen la obligación de preservar, actualizar y publicar, el registro y documentación de sus actuaciones o el ejercicio



de sus funciones, para acceder a ella en cualquier momento.

e) La información debe ser accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y entregarse de acuerdo a las necesidades o la forma en la que fue indicada al momento de presentar la solicitud.

En esa tesitura, resulta evidente que la respuesta dada a la solicitud del suscrito violenta en mi perjuicio el derecho de acceso a la información y sus garantías, aunado a que contraviene los principios de fundamentación y motivación.

Lo anterior, se acredita debido a las siguientes consideraciones:

I. Primeramente, cabe señalar que, se tiene conocimiento y es un hecho notorio que la Consulta Pública del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Santa Catarina, Nuevo León, 2023-2035 dio inicio el día 14 de septiembre de 2023, con base en el acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo número 11/2023-II de fecha 15 de marzo de 2023. Por lo tanto, es a todas luces evidente que debe existir la información correspondiente a la planeación y elaboración de dicho programa, debido a que el mismo lógicamente éste ya fue organizado, planeado, estructurado y debió existir una persona responsable o encargada, debido a que éste ya fue publicado y puesto en consulta pública.

Tal y como se desprende del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, es la Secretaría de Desarrollo Urbano, quien tiene las atribuciones correspondientes a la elaboración, administración y ejecución de los planes o programas municipales de desarrollo urbano, tal y como es posible advertir del siguiente artículo:

“ARTÍCULO 25.- La Secretaría de Desarrollo Urbano es la dependencia encargada de regular, vigilar el crecimiento urbano municipal de conformidad con las Leyes, Reglamentos y disposiciones generales en materia de Ordenamiento Urbano, Planificación y Administración Urbana, Control Urbano, Zonificación, Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, la cual contará con las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población, parciales y los demás que de éstos deriven, incluyendo la zonificación prevista en lo conducente, adoptando normas y criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal, así como cumplir los reglamentos y disposiciones de carácter general en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, zonificación, construcción, estacionamientos, así como vigilar su cumplimiento; tratándose de los planes o programas municipales antes citados, se deberá solicitar a la autoridad competente la dictaminación, análisis y calificación de la congruencia de dichos planes o programas con la planeación estatal, así mismo, posteriormente se deberá solicitar su inscripción en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del



Instituto Registral y Catastral del Estado y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y su incorporación en el sistema de información territorial y urbano a cargo de la Secretaría antes citada; ...”

Es así que debe existir el documento que fue solicitado por el suscrito y no es posible señalar que lo expresado en el mismo, no constituye el derecho de acceso a la información, toda vez que lo referido no tiene una expresión documental, toda vez que ello es una limitación a mi derecho de acceso a la información, pues de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se desprende:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XX. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXXI. Información: Los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar;

...

XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información;

...”

En esa tesitura, es posible advertir que los documentos, no deben ser únicamente una documental, sino que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De esta manera, resulta evidente que el simple hecho de mencionar que no es posible darle trámite a la solicitud de información del suscrito, al determinar que no constituye un derecho de acceso a la información, solamente por el hecho de que “no tiene una expresión documental”, resulta a todas luces indebidamente fundado y motivado, además de violatorio de mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en Tratados Internacionales ratificados por México.

Por lo tanto, la resolución que se recurre carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que como ya fue señalado a lo largo del presente, contraviene en perjuicio del suscrito lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vulnerando mi derecho a la información. [...]”.

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Impresiones electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que durante el procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma su informe justificado.

(a) Defensas.

1.- Que el particular no ejerció su derecho de acceso a la información sino el de petición.

2.- Que conforme a la ley de la materia, se considera información a los documentos que se deben generar por disposición legal, en tanto que el particular no solicitó éstos, sino que cuestionó si se cuenta con ellos o no, empero, no se tiene facultades para generar esa información, conforme al artículo 25 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.

3.- Que no se vulneró el derecho de acceso a la información del particular, pues se le proporcionó lo solicitado.

4.- Que la respuesta que se le otorgó al particular se encuentra fundada y motivada.

(b) Pruebas del sujeto obligado.

El sujeto obligado ofreció elementos de prueba, los siguientes:

- (i) **Instrumental de actuaciones:** que se hacen consistir en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie los intereses de su representado.
- (ii) **Presunción legal y humana:** consistente en las deducciones lógico-jurídicas que infiera el Instituto, tanto de la legislación al caso aplicado, con los que humanamente desprenda de los conocidos.

Elementos los anteriores que, se admiten a trámite de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así disponerlo la Ley de la materia en su numeral 175, fracción V.

En la inteligencia que la prueba de instrumental de actuaciones, ofrecida por el sujeto obligado, si bien es cierto no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que establece la fracción V, del artículo 175, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no menos cierto es que la misma se constituye con las constancias que obran en el sumario y por ende no pueden desconocerse; por consecuencia, si alguna de las partes ofrece la instrumental de actuaciones, la Ponencia que conozca del asunto, debe realizar un examen exhaustivo examinando todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas y solo está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del asunto en particular, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

Concede luz a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.³”***

(c) Alegatos.

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta fundado o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar** el presente recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

³Época: Décima Época; Registro: 2011980; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s):

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose de manera preliminar al momento de admitirse este medio de impugnación, como motivos de inconformidad: la falta de trámite a una solicitud, la negativa a permitir la consulta directa de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Una vez realizado un estudio pormenorizado de la solicitud y la respuesta en relación con los argumentos de agravio y las causales de procedencia, esta Ponencia procede a resolver el presente asunto respetando en todo momento los conceptos que se pretenden hacer valer, sin embargo, su análisis bien puede hacerse de manera individual, conjunta o en grupos, así sea en el orden propuesto o en otro diverso; sin que esto implique un perjuicio para el recurrente o una desatención de los agravios propuestos.

Por ello, de ser necesario, se seguirá un orden de prelación en el estudio de los agravios, considerando en primer término que se debe privilegiar aquellos que pudieran generar un mayor beneficio, y posteriormente, continuar con el análisis de los agravios restantes; ello, en acatamiento a lo que dispone el tercer párrafo⁴ del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, el presente recurso de revisión se estudiará de la forma que continuación se expone:

En primer término, lo relativo a que debe existir la información correspondiente a la planeación y elaboración del programa aludido en la solicitud, debido a que el mismo fue organizado, planeado, estructurado y

Administrativa; Tesis: I.8o.A.93 A (10a.); Página: 2935.

⁴“Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”

debió existir una persona responsable o encargada, debido a que éste ya fue publicado y puesto en consulta pública.

Ello, si se considera que, conforme al artículo 25 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, es la Secretaría de Desarrollo Urbano, quien tiene las atribuciones correspondientes a la elaboración, administración y ejecución de los planes o programas municipales de desarrollo urbano.

De esta manera, sostiene el recurrente, resulta evidente que el simple hecho de mencionar que no es posible darle trámite a la solicitud de información del suscrito, al determinar que no constituye un derecho de acceso a la información, solamente por el hecho de que “no tiene una expresión documental”, resulta a todas luces indebidamente fundado y motivado, además de violatorio de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en Tratados Internacionales ratificados por México.

Es sustancialmente **fundada** la inconformidad del particular, por lo siguiente:

De inicio, debe establecerse que, conforme 3, fracciones XX y XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se debe entender como **información**, todos los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar; en tanto que un **documento** se constituye por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. En el entendido que los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por su parte, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública

Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, en sus artículos 4, primer párrafo, 8, 25, fracciones I, III, XXXVI, XXXVIII⁵, dispone que para el desempeño de las funciones que competen al Presidente Municipal, éste se apoyará de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que le señalen las Leyes y las demás disposiciones de carácter general vigentes.

Así mismo, que la Administración Pública Municipal estará encabezada por el Presidente Municipal quien se auxiliará para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades de las dependencias existentes.

Una de ellas es la Secretaría de Desarrollo Urbano, que es la dependencia encargada de regular, vigilar el crecimiento urbano municipal de conformidad con las Leyes, Reglamentos y disposiciones generales en materia de Ordenamiento Urbano, Planificación y Administración Urbana, Control Urbano, Zonificación, Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.

De entre sus atribuciones destacan las siguientes:

⁵ **ARTÍCULO 4.-** Para el desempeño de las funciones que competen al Presidente Municipal, éste se apoyará de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que le señalen las Leyes y las demás disposiciones de carácter general vigentes.

ARTÍCULO 8.- La Administración Pública Municipal estará encabezada por el Presidente Municipal quien se auxiliará para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades de las dependencias existentes. El Presidente Municipal, previo acuerdo de autorización del Ayuntamiento, podrá crear dependencias que le estén subordinadas y organismos descentralizados que requiera la Administración Pública Municipal, así como fusionar, modificar o suprimir existentes, de acuerdo con las necesidades y capacidad financiera del Municipio.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría de Desarrollo Urbano es la dependencia encargada de regular, vigilar el crecimiento urbano municipal de conformidad con las Leyes, Reglamentos y disposiciones generales en materia de Ordenamiento Urbano, Planificación y Administración Urbana, Control Urbano, Zonificación, Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, la cual contará con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población, parciales y los demás que de éstos deriven, incluyendo la zonificación prevista en lo conducente, adoptando normas y criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal, así como cumplir los reglamentos y disposiciones de carácter general en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, zonificación, construcción, estacionamientos, así como vigilar su cumplimiento; tratándose de los planes o programas municipales antes citados, se deberá solicitar a la autoridad competente la dictaminación, análisis y calificación de la congruencia de dichos planes o programas con la planeación estatal, así mismo, posteriormente se deberá solicitar su inscripción en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y su incorporación en el sistema de información territorial y urbano a cargo de la Secretaría antes citada;
- II. [...]
- III. Elaborar los programas de ordenamiento de las zonas conurbadas, regionales y metropolitanas, de los cuales forme parte;
[...]
- XXXVI. Elaborar y presentar propuestas de proyectos de planes y programas de centro de población, municipales y parciales de desarrollo urbano;
[...]
- XXXVIII. Formular los anteproyectos de programas y presupuestos que les corresponda, conforme a las normas establecidas;
[...]

- Elaborar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población, parciales y los demás que de éstos deriven, incluyendo la zonificación prevista en lo conducente, adoptando normas y criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal, así como cumplir los reglamentos y disposiciones de carácter general en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, zonificación, construcción, estacionamientos, así como vigilar su cumplimiento; tratándose de los planes o programas municipales antes citados, se deberá solicitar a la autoridad competente la dictaminación, análisis y calificación de la congruencia de dichos planes o programas con la planeación estatal, así mismo, posteriormente se deberá solicitar su inscripción en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y su incorporación en el sistema de información territorial y urbano a cargo de la Secretaría antes citada.
- Elaborar los programas de ordenamiento de las zonas conurbadas, regionales y metropolitanas, de los cuales forme parte.
- Elaborar y presentar propuestas de proyectos de planes y programas de centro de población, municipales y parciales de desarrollo urbano.
- Elaborar y presentar propuestas de proyectos de planes y programas de centro de población, municipales y parciales de desarrollo urbano.

En la inteligencia que, para el despacho de los asuntos de su competencia, el titular de la Secretaría podrá auxiliarse, entre otras, de la Dirección General de Desarrollo Urbano.

Luego, si el titular de la Secretaría Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, le corresponde, entre otras atribuciones, la elaboración de los proyectos de los programa de desarrollo urbano del propio municipio, quien para el cumplimiento de tales atribuciones puede auxiliarse del director general de la dependencia a su cargo; es indiscutible que, en la elaboración de algún proyecto de un programa de desarrollo urbano municipal, se genera un documento en términos del artículo 3, fracción XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que sin duda es

autoría y responsabilidad de uno o varios funcionarios, lo que se cataloga como información, conforme a la fracción XX del numeral invocado en último término.

De ahí que, si la solicitud de información estribó en saber quien fue la persona que hizo, así como la encargada y/o responsable en realizar el proyecto del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035 del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, resulta conclusivo que, dadas las atribuciones concernientes al sujeto obligado, sí resulta factible que posea la información solicitada.

Por lo tanto, se puede concluir que, lo requerido por el particular, corresponde a documentación relacionada con el ejercicio de sus atribuciones, misma que, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, debe obrar en posesión del sujeto obligado, ya que, en dichos numerales se establece que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

Del mismo modo, que se **presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

Máxime, si se considera que, cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Así lo postuló el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el criterio clave de control SO/016/2017 y de rubro: **“EXPRESIÓN DOCUMENTAL”**⁶.

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=EXPRESI%C3%93N%20DOCUMENTAL>

De tal suerte que, al no ser proporcionada la información solicitada, acorde a los términos acotados por el particular, o bien, complementada por el sujeto obligado al rendir su informe justificado, de ninguna suerte puede estimarse que se hubiere satisfecho el derecho de acceso a la información en debate.

En tal virtud, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información de la particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva su solicitud, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”⁷

En mérito de lo anterior, resultan fundados los agravios de la particular, en cuanto a que la información proporcionada no corresponde a lo solicitado, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionarle la totalidad de la información inquirida, en la forma peticionada.

Sin que se estime necesario analizar el resto de las inconformidades expresadas, toda vez que aunque alguna de ellas resultasen fundadas, no arrojarían mayor beneficio para el particular.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

QUINTO. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Mexicana y 162, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que busque la

⁷<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

información solicitada y la proporcione al particular.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular la cuenta bancaria **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, por medio del correo electrónico **precisado en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁹***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁰***

Plazo para cumplimiento

8

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **cuarto y quinto** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas